



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00449-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles por extemporáneo la acción de amparo incoada por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La decisión anteriormente descrita fue notificada mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), al señor José Nicanor Jáquez Guzmán, y el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 65/16, instrumentado por Juan Matías Cardenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por el EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ NICANOR JÁQUEZ GUZMÁN, en fecha 5 de octubre del año 2015, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

II.3.12. En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ NICANOR JAQUEZ GUZMÁN fue cancelado del EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su JEFATURA, esto es, el día 23 de septiembre del año 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de octubre del año 2015, han transcurrido 6 años, 1 semana, 5 días (2203 días); el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 23 de septiembre del año 2009 en que fue desvinculado de la institución accionada.

II.3.14. Si bien es cierto, que cuando se trata de violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 6 años, razón por la que procede a acoger el medio de inadmisión planteado por el EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su JEFATURA, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ NICANOR JÁQUEZ GUZMÁN conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que de las investigaciones realizadas por la JEFATURA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA, se desprende que nunca se actuó dentro de las disposiciones establecidas en el Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, ni mucho menos con apego a la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

b. *Que, le fue arbitrariamente cancelado su nombramiento como segundo teniente del Ejército de la República, por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo arresto para fines de las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo cual constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el Ejército de la República, pretende que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “A que la sentencia recurrida, en las páginas 13, 14 y 15, párrafos II.3.8, y II.3.12, contiene motivaciones de hecho y de derecho, como las siguientes: (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “A que la sentencia fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas partes”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), que notifica la referida sentencia núm. 00449-2015 a la parte recurrente.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00449-2015, incoado por José Nicanor Jáquez Guzmán, recibido en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 65/16, del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión constitucional a la referida sentencia núm. 00449-2015.
5. Escrito de defensa del procurador general administrativo, en representación del Ejército de la República, recibido en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán, por presunta violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de su cancelación de las filas del Ejército Nacional. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00449-2015, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción de amparo, decisión cuya revisión se procura mediante el presente recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.
- d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2016-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el señor José Nicanor Jáquez Guzmán incoó un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra el Ejército Nacional, con ocasión de la Sentencia núm. 00449-2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), invocando entre otros alegatos, que, con su fallo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conculcó sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

b. En este orden de ideas aduce, que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente la inadmisibilidad de la acción, por haber sido interpuesta vencido el plazo de sesenta (60) días. Esto, porque el tribunal no verificó que el objeto de la acción es proteger los derechos fundamentales conculcados al accionante por el Ejército Nacional. Además, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación e inobserva los precedentes del Tribunal Constitucional.

c. En relación con los alegatos que hace el recurrente, que la sentencia emitida por el juez de amparo viola los derechos enumerados precedentemente, entre ellos el del trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con la presunción de inocencia, este tribunal pudo comprobar que el juez de amparo, antes de decidir la inadmisibilidad de la acción, se percató de no estar en presencia de un delito continuo y, a tal efecto, preciso que:

II.3.14. Si bien es cierto, que cuando se trata de violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 6 años, razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que procede a acoger el medio de inadmisión planteado por el EJERCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su JEFATURA, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ NICANOR JÁQUEZ GUZMÁN conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-II. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d. El Tribunal Constitucional comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g, pagina 19, en la que estableció:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e. Asimismo, lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 17, literal t, al afirmar que “(...) se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

f. De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez *a-quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponerla.

h. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida ley núm. 137-11. Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

i. En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de seis (6) años de haber tenido conocimiento de su cancelación de las filas del Ejército Nacional. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

j. En el presente caso, este tribunal estima que después del análisis de los documentos que componen el expediente, el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Nicanor Jáquez Guzmán contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00449-2015.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán; y a la parte recurrida, Ejército Nacional de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2016-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario